

Medellín, 21 de marzo de 2023

**Doctor**

**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**E.S.D.**

**Asunto: INCIDENTE DE DESACATO**

**Accionante: JAIME IGNACIO DE JESÚS MUÑOZ BURGOS y VALENTINA MUÑOZ GARZÓN**

**Accionados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

**Radicado: Nro. 05001-31-10-002-2023-00072-00**

**JAIME IGNACIO DE JESÚS MUÑOZ BURGOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 8.318.262, y **VALENTINA MUÑOZ GARZÓN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.036.925.048, por medio del presente escrito acudimos ante su despacho con el objeto de presentar **INCIDENTE DE DESACATO**, para que se tomen las medidas que garanticen el cumplimiento de la sentencia proferida el **pasado 20 de febrero de 2023** a favor de la protección de los derechos fundamentales de **VALENTINA MUÑOZ GARZÓN**; y de ser pertinente se apliquen las sanciones de ley por desacato e incumplimiento del fallo en el término perentorio allí establecido.

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Presentamos acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el 10 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** El trámite de dicha acción constitucional le correspondió al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Proceso: Acción de Tutela Nro. 20, resuelto mediante sentencia Nro. 47-2023.

**TERCERO:** La decisión, que fue a nuestro favor, consistió en ordenarle a la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, DIRECTORA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS o, en su defecto, a quienes hicieran sus veces, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión, **procediera a emitir una respuesta clara, precisa y de fondo**

frente a la petición incoada por los accionantes, **relacionada con el encargo fiduciario** correspondiente a la indemnización administrativa.

En la misma Sentencia Nro. 47-2023 emitida por el Honorable Juez Doctor **JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ, JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**, en la parte pertinente de las **Consideraciones**, antepenúltimo párrafo el honorable Juez expresa que “[...] sólo que como se puede observar en las distintas respuestas ofrecidas por parte de las autoridades al frente de la UARIV respecto de la aludida acción de tutela, a decir verdad, no son claras y sobre todo no emitieron un pronunciamiento claro, puntual y preciso, **por aquello de no indicársele**, a los aquí accionantes, **cuándo se realizará la entrega del dinero del fondo fiduciario.**” (de manera respetuosa procedimos a resaltar con negrita)

#### **CUARTO:**

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el 22 de febrero de 2023, a las 11:10 am, mediante correo electrónico en que se lee:

de: **Impugnaciones** <Impugnaciones@unidadvictimas.gov.co>

para: "Venusvalen18@gmail.com" <Venusvalen18@gmail.com>,

"Simonfran49@gmail.com" <Simonfran49@gmail.com>

nos remite oficios con Radicados No. 2023-0272167-1 con fecha: 22/02/2023 hora: 11:09:03 am y No. 2023-0273597-1 con fecha: 22/02/2023 hora: 14:10:55 pm, **ambos con el mismo contenido.**

En esos oficios la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, **REPITE LOS MISMOS ARGUMENTOS** QUE NOS EXPUSO COMO RESPUESTA A LOS DERECHOS DE PETICIÓN, argumentos fundamentados **EL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN**, con el agravante que, con relación al **ENCARGO FIDUCIARIO**, en la página dos, primer párrafo de esos oficios, con negrita y subrayado, se expone lo siguiente:

**“Ahora bien, con relación al Encargo Fiduciario, es preciso aclarar que este se constituye para los menores de edad que acreditan alguno de los criterios de priorización, que para el caso concreto son: sufrir de una enfermedad huérfana, ruinoso, catastrófica o de alto costo o tener una discapacidad. De lo contrario, deberán acogerse al resultado del Método Técnico de Priorización que se realizará anualmente hasta tanto no se alcance el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria.”**

Honorable Juez, obsérvese bien, como **amarran la constitución del encargo fiduciario** a favor de **VALENTINA MUÑOZ GARZÓN**, y casi de seguro de muchos otros niños, niñas menores de

edad y adolescentes víctimas del conflicto armado reconocidos por la UARIV y ser sujetos del derecho a la indemnización administrativa mediante Resolución emitida por la misma UARIV, **a que éstos acreditan algunos de los criterios de priorización.**

insistimos de la manera más cordial, racional y justa que el **Artículo 185** de la ley 1448 de 2011, **no permite este tipo de aplicación abstracta y genérica** como lo hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS con la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 (método técnico de priorización, procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa), ya que de ipso facto **LO DEROGA ABRUPTAMENTE** desconociendo el **espíritu y sustancia** de ese artículo 185, cual es el de **proteger derechos fundamentales y la misma indemnización administrativa** de los menores niños, niñas y adolescentes, por eso es explícito y concluyente al mandar que:

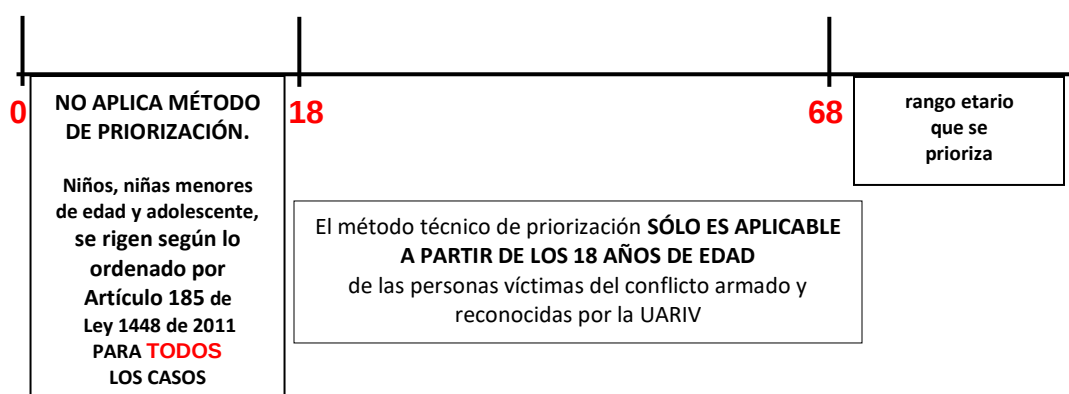
“La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, **ordenará, EN TODOS LOS CASOS**, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos [...].

Una de las expresiones más contundentes de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno es la reparación integral, **catalogada como derecho fundamental**. Con la expedición del artículo 185 de la Ley 1448 de 2011, el legislador estableció que la entidad judicial o administrativa que reconozca una indemnización a favor de niños, niñas y adolescentes, **ordenará, en TODOS LOS CASOS**, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, que les sería entregada una vez alcancen la mayoría de edad. Constituye esta **"garantía"** una salvaguarda del derecho a la indemnización administrativa de niños, niñas y adolescentes a quienes mediante Resolución la UARIV les haya otorgado el derecho y cuya entrega debe hacerse efectiva en el momento en que cumplan la mayoría de edad. Por tanto, prescindir de la constitución del encargo fiduciario, y una vez los menores y edad y adolescentes hayan cumplido sus 18 años, confiscarles o retenerles **indefinidamente** la entrega de **sus** dineros, con el pretexto de que **“no acreditan algunos de los criterios de priorización”**, se torna en una limitación injustificada que desconoce sus derechos, **al no tener en cuenta sus condiciones particulares**. La aplicación fría del contenido normativo de esos criterios de priorización al **Artículo 185** de la Ley 1448 de 2011 significa que la UARIV **desconoce los derechos fundamentales de los menores que fueron reparados al no permitirles usar los recursos**, cuando sus condiciones personalísimas así lo demandan y que además respondan a las circunstancias de vida y a la realidad fáctica del menor o adolescente víctima del conflicto armado y sujeto de reparación.

Imponer la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por encima y desconociendo este mandato del Artículo 185 de la ley 1448 de 2011 el cual se aplica para **TODOS LOS CASOS**, es sencilla y llanamente **entrampar** este Artículo 185, lo decimos con el mayor de los respetos. Veamos por ejemplo como la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, en su Artículo 4, **situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad**, para los efectos de acto administrativo entiende que una víctima, **individualmente considerada**, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

**A. Edad.** <Literal modificado por el artículo 1 de la Resolución 582 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años.** El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. (resaltamos con negrita)

Si graficamos los rangos **etarios** para quienes se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad según lo estipulan el procedimiento de priorización para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, y también, a los que NO APLICA según lo ordenado por el Artículo 185 de la Ley 1448 de 2011, tendríamos:



**EN TODOS LOS CASOS**, según lo mandata el Artículo 185 de la Ley 1448 de 2011, los niños, niñas menores de edad y adolescentes **NO SE LES APLICA** el método técnico de priorización, ya que **constitucionalmente GOZAN DE ESPECIAL PROTECCIÓN**. El método técnico de priorización **rige para víctimas** a quienes la UARIV les haya hecho el reconocimiento del derecho a la indemnización de conformidad con su correspondiente Resolución y cuenten con 18 años de edad en adelante, **priorizando** los de 68 o más años de edad.

Según la **LEY 1098 DE 2006** (noviembre 8), *“Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”*, El Congreso de Colombia, decreta en el LIBRO I: **LA PROTECCIÓN INTEGRAL**, TÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES;

**CAPÍTULO I: PRINCIPIOS Y DEFINICIONES:** Artículo 3º. **Sujetos titulares de derechos.** Para todos los efectos de esta ley son sujetos **titulares** de derechos **todas las personas menores de 18 años**. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad. (resaltamos con negrita)

Sobre la **especial protección** de que gozan los niños, el **Artículo 44** de la Constitución Política de Colombia enfatiza que:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

**Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”**  
(resaltamos con negrita)

Esta norma es de cardinal importancia respecto de la **previsión constitucional del conjunto de derechos de que son titulares los niños y los adolescentes**, ya que **de manera categórica y expresa revisten la naturaleza de fundamentales y prevalentes**, aunado a que en caso de conflicto de tales derechos con los derechos de los demás **prevalecerán los de los menores y adolescentes**.

La **Corte Constitucional en Sentencia C-041 del 3 de febrero de 1994** dictamina:

“La consideración del niño como sujeto privilegiado de la sociedad produce efectos en distintos planos. La condición física y mental del menor convoca la **protección especial** del Estado y le concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serían violatorias del **principio de igualdad** (C P art. 13). **Dentro del gasto público social, las**

**asignaciones dirigidas a atender los derechos prestacionales en favor de los niños deben tener prioridad sobre cualesquiera otras (C. P., art. 350).** Todas las personas gozan de legitimidad para exigir el cumplimiento de los derechos de los niños y la sanción de los infractores (C. P., art. 44). La coordinación de derechos y la regulación de los conflictos que entre éstos se presenten en el caso de que se vea comprometido el de un menor, debe resolverse según la regla pro infans (C. P., art. 44). Se observa que el trato especial que se dispensa al niño, lejos de ser un intento de conferirle protagonismo, no es otra cosa que un ensayo de igualdad que realiza el mismo constituyente: como el niño no sabe ni puede pedir, la Constitución autoriza a todos a que pidan por él; como el niño no puede hacer que sus derechos se impongan cuando entren en conflicto con los de los demás, la Constitución define directamente su prevalencia" (resaltamos con negrita)

El referido concepto normativo constitucional implica que los derechos de la niñez y la adolescencia **son fundamentales** por definición de la propia Carta, de modo que corresponden en su gran mayoría a los que se denominan **de primera generación**, y además **prevalecen sobre los derechos de los demás**. Por tanto, en caso de **un conflicto de cualquier naturaleza los derechos de aquellos deben primar sobre los de otras personas**. Queda así **realzada la preponderancia del interés superior** en mención.

La misma ley 1098 de 2006: Código de la Infancia y la Adolescencia, destaca un conjunto de disposiciones que sobre el particular contempla, veamos:

El **Artículo 5** que otorga a los preceptos contenidos en dicho estatuto una especial naturaleza, que se acompasa y desarrolla la norma constitucional, así: ***"Las normas sobre los niños y los adolescentes, contenidas en este Código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes"***.

**Artículo 8. Interés superior de los niños y los adolescentes.** *"Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"*.

**Artículo 9. Prevalencia de los derechos.** *"En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra"*

*persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño o adolescente”.* (resaltamos con negrita)

**Artículo 11. Exigibilidad de los derechos.** *“Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños y los adolescentes.*

*El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para **garantizar la realización, protección y el restablecimiento** de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.* (resaltamos con negrita)

[...]”

El mismo **Código de la Infancia y la Adolescencia** contempla en su **Artículo 41: Obligaciones del Estado** que *“El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:”*

[...]

**Numeral 3.** Garantizar la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas públicas de niñez y adolescencia, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal para asegurar la prevalencia sus derechos.

**Numeral 4.** Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.

**Numeral 7.** Resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, las niñas y los adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos.

En plano de las **NORMAS INTERNACIONALES**, por su importancia en la materia que se viene analizando pasa a destacarse, en lo pertinente, la **Convención sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 4425 de 1989, aprobada por el Congreso de la República de Colombia mediante la ley 12 de 1991:**

“Preámbulo:

La necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"*.

Veamos algunos Artículos de dicha Convención que son de importancia señalar:

**Artículo 1.** Para los efectos de la presente Convención, **se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad**, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. (resaltamos con negrita)

**Artículo 3. 1.** En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**. (resaltamos con negrita)

**Artículo 4.** Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Véase que en la orientación en comento como punto de suma trascendencia se faculta por vía constitucional y legal a cualquier persona, como regla general, para exigir ante la autoridad competente el cumplimiento de las normas protectoras de los niños y los adolescentes, solicitando la aplicación de las sanciones pertinentes a los responsables de la infracción. Ello tiende a comprometer a los integrantes de la sociedad en la observancia de *“la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”*, como la precitada norma constitucional lo consagra. Igualmente, como se ha esbozado someramente existe **normatividad internacional** en la que se protegen y

prevalecen plenamente los derechos de niños, niñas y adolescente, y que obligan al Estado y obviamente a todas sus Instituciones, incluida la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

Entonces no puede la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y menos su **aplicación desconocer derechos fundamentales de los niños, tampoco colocar dicha Resolución por encima del Artículo 44 de la Constitución Política**, de las normas contenidas **Código de la Infancia y la Adolescencia y de las estipuladas en la Convención sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 4425 de 1989, como tampoco del Artículo 185 de la Ley 1448 de 2011** cuyo derecho consagrado como lo es el de indemnización administrativa y la constitución del encargo fiduciario para niños, niñas y adolescentes **PREVALECEN** sobre la normatividad del método técnico de priorización.

Es de anotar que una **Resolución** puede ser creada por un tribunal, jefe de un servicio, director de un Instituto y hasta por la misma ONU, tiene un carácter general, obligatorio y permanente, pero es fundamental resaltar que **sirve para reforzar las leyes en el sentido que se dictan para que se cumplan lo establecido en las leyes**. O sea, **PARA QUE SE CUMPLA LO QUE ESTABLECE LA LEY NUNCA PARA DEROGAR ARTICULOS DE LA MISMA NI PARA MODIFICARLE EL SENTIDO A LA LEY**, como en el caso que nos ocupa lo hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS con el Artículo 185 de la Ley 1448 de 2011. Las Resoluciones tienen un grado de flexibilidad, oportunidad e información que la ley no puede tener **y es en este sentido que la COMPLEMENTA**, pero este complemento **no puede mal entenderse en el sentido de cambiar la naturaleza y el espíritu contenidos en la Ley ni lo mandado por ella**, por eso el Artículo 185 de la Ley 1448 de 2011, para evitar esas mal interpretaciones, **ORDENA QUE EN TODOS LOS CASOS** se proceda a la constitución de un **ENCARGO FIDUCIARIO** a favor de los niños y niñas menores y adolescentes que se les haya reconocido su derecho a la indemnización administrativa y al cumplir los 18 años se les haga efectivo SU dinero. Entonces es inconcebible que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, **EXCLUYA A UN NÚMERO INDETERMINADO DE ELLOS Y ELLAS**, mediante el argumento de **someterlos, inconstitucionalmente**, a un método técnico de priorización establecido a través de una Resolución, argumento y acto que además de inconstitucional es **REDIVICTIMIZANTE**, por la manera llana, a raja tabla y deshumanizante como se aplica.

Por tanto, es deplorable que la UARIV lesione de esta manera derechos fundamentales de los niños, niñas menores de edad y adolescentes víctima del conflicto armado cuando, **pese a haber reconocido su derecho a la reparación administrativa, omite la constitución de los encargos fiduciarios y dilata el término para satisfacer el pago de los dineros**, según lo

ordena el Artículo 185 de la Ley 1448 de 2011, argumentando e imponiéndoles **por encima de la prevalencia** de dicho derecho, el Método Técnico de Priorización (Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019), bajo el pretexto de que

***“no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega”*** (Impugnación con Radicado No. 2023-0272167-Fecha: 22/02/2023 11:09:03 AM y Radicado No. 2023-0273597-Fecha: 22/02/2023 14:10:55 PM, primer párrafo renglones 6 y 7)

Ahora bien, en el CAPÍTULO III, OTRAS DISPOSICIONES, de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, en su **ARTÍCULO 18. DISPOSICIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE ENCARGO FIDUCIARIO** se plantea que:

*“Cuando se ordene la constitución de un encargo fiduciario en favor de niños, niñas y adolescentes, la Unidad para las Víctimas **entregará estos recursos dentro del primer año calendario a partir del cumplimiento de la mayoría de edad.** Para ello, la víctima deberá, a través de los canales de atención de la Unidad para las Víctimas, allegar copia ampliada de la cédula de ciudadanía, para actualizar sus datos en el Registro Único de Víctimas y recibir la orientación específica que le permita hacer efectivo el cobro de la indemnización. La actualización documental realizada será posteriormente validada por la Unidad para las víctimas.”*

**La orden de la constitución del encargo fiduciario está dada por el Artículo 185 de la Ley 1448 de 2011**, como lo hemos expuesto reiteradamente durante este INCIDENTE DE DESACATO y cuyo DERECHO ADQUIERE la víctima niño, niña menor o adolescente **desde el mismo instante en que es reconocida, mediante la Resolución respectiva**, la indemnización administrativa, por tanto **ES OBLIGACIÓN** de la UARIV, **CONSTITUIRLO DE INMEDIATO**, sin dilaciones ni someter su ejecución al obcecado argumento del método técnico de priorización, que desde ninguna perspectiva ni argumento jurídico aplica para esta población víctima del conflicto armado que **NO** constituyen el **universo del total** de las víctimas reconocidas por la UARIV, son solo una parte, como tampoco es cierto que a todos los menores o adolescentes se les reconoce el derecho a la indemnización administrativa. Imponerle este método a esa población menor de 18 años de edad, como ya se ha expuesto, **es flagrantemente violatorio de derechos fundamentales y prevalentes** de los niños, niñas y adolescentes.

#### **QUINTO:**

En la parte pertinente de las **CONSIDERACIONES**, **penúltimo párrafo**, expuestas por el Honorable Juez en su Sentencia se lee:

“Así las cosas, a quien aquí oficia como Juez constitucional, no le queda otra alternativa distinta que la de acceder a la solicitud deprecada por los accionantes y, por ende, ampararle el derecho fundamental de petición, solicitado por éstos, para lo cual se ordenará a la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, DIRECTORA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS o, en su defecto, a quienes hagan sus veces, de los asuntos referentes a la constitución y entrega de los fondos fiduciarios para niños, niñas y adolescentes, lo que se realizará en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión e igualmente para que dicha representante proceda a emitir una respuesta clara, precisa y de fondo frente a la petición incoada por la accionante. De igual manera se ordenará prevenir a la Directora de las sanciones correspondientes, en los términos del Art. 24 del Decreto 2591 de 1991.”

Y en el parte pertinente al FALLO en el numeral **SEGUNDO** decreta

**SEGUNDO.** -ORDENAR a la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, DIRECTORA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS o, en su defecto, a quienes hagan sus veces, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a emitir una respuesta clara, precisa y de fondo frente a la petición incoada por los accionantes, relacionada con el encargo fiduciario correspondiente a la indemnización administrativa. (resaltamos con negrita y subrayamos)

Se deduce del numeral SEGUNDO del FALLO, que una respuesta **CLARA, PRECISA Y DE FONDO, CONLLEVA LA ORDEN DEL PAGO** de la indemnización administrativa que le fue concedida por la UARIV a VALENTINA MUÑOZ GARZÓN (quien en ese momento **contaba con 16 años de edad**) según Resolución No. 04102019-413028 - del 12 de marzo de 2020, y que debió entregársele una vez cumplió sus 18 años de edad. Pero la UARIV, **desacatando esta obligación ordenada en el fallo de tutela** emitido por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD, argumenta en sus oficios de **Impugnaciones** con Radicados No. 2023-0272167-1 con fecha: 22/02/2023 hora: 11:09:03 am y No. 2023-0273597-1 con fecha: 22/02/2023 hora: 14:10:55 pm, que:

“Por tanto, y teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No. 04102019-413028 - del 12 de marzo de 2020, **NO ES PROCEDENTE BRINDARLE UNA FECHA EXACTA PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA**, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del

método técnico de priorización que se aplicará nuevamente en la presente vigencia 2023.” (resaltamos con negrita y subrayamos)

Increíble y dilatorio ese argumento de que “**NO ES PROCEDENTE BRINDARLE UNA FECHA EXACTA PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA**, toda vez que **nos encontramos agotando el debido proceso**, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se aplicará nuevamente en la presente vigencia 2023”, esto no es algo diferente a un fulminante y desafiante **DESACATO** ya que **NO CONSTITUYE UNA RESPUESTA CLARA, PRECISA Y DE FONDO, mucho menos EFICAZ, sino DILATATORIA Y EVASIVA**, a lo decretado por el Honorable Juez en el numeral segundo del FALLO de su Sentencia. Todo parece indicar que los y las funcionarios(as) de la UARIV, sobre quienes recae estas funciones de la reparación, simplemente se limitan, de manera MECÁNICA E IRREFLEXIVA, sin ningún tipo de análisis jurídico racional, a ajustar y completar **formatos preestablecidos**, lo que los lleva ciegamente a caer en **DESACATOS** a los fallos impartidos por Honorables Jueces de la República. ¿De qué debido proceso habla la URAIV? El **único real, legal y justo proceso** al que debe someterse la UARIV, en el caso de la indemnización administrativa reconocida mediante resoluciones a los niños, niñas y adolescentes, **ES EL ORDENADO POR EL ARTÍCULO 185** de la ley 1448 de 2011.

Y como es su argumento reiterativo, en los oficios de impugnación, **se exhiben en la sustentación del Método Técnico de Priorización para justificar el no pago de la indemnización de VALENTINA MUÑOZ GARZÓN**, a quien, como se expuso en la ACCIÓN DE TUTELA y en los derechos de petición se le desconoció arbitrariamente la CONSTITUCIÓN DE SU ENCARGO FIDUCIARIO, cuando aún era menor de edad y que al cumplir sus 18 años NO SE PROCEDIERA A ORDENAR EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN, tal como lo ordena el Artículo 185 de la Ley 1448 de 2011.

## **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Declarar en abierto desacato a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- por el incumplimiento del fallo de tutela según Sentencia Nro. 47 - 2023 del 20 de febrero de 2023, proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD de la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia.

**SEGUNDO:** Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dé cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela que ampara los **derechos fundamentales** de **VALENTINA MUÑOZ GARZÓN**, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia judicial

que resuelva el **INCIDENTE DE DESACATO**, a saber: **(a continuación, señalar lo ordenado por el juzgado):**

**1. ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- que realice las gestiones necesarias para **pagar la indemnización administrativa que le fue reconocida a VALENTINA MUÑOZ GARZÓN** mediante Resolución No. 04102019-413028 - del 12 de marzo de 2020, sin que el término para su desembolso efectivo pueda exceder de treinta (30) días hábiles. Indemnización administrativa que debe liquidarse asegurándose **incluya los rendimientos financieros causados**, tal cual lo ordena el Artículo 185 de la Ley 1448 de 2011.

**2. EXHORTAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, para que se abstenga de requerir información o documentos al actor que ya reposan en su expediente administrativo.

### **TERCERO:**

Sancionar a los funcionarios de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- responsables del desacato según lo establecido en el DECRETO 2591 de noviembre 19 de 1991, CAPÍTULO V, SANCIONES: ARTICULO 52.-Desacato.

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

**CUARTO:** Que en virtud de lo establecido en el último inciso del Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mantenga su Despacho la competencia hasta tanto estén completamente restablecidos los derechos y eliminadas las causas que los amenazan.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Partiendo del supuesto fáctico del abierto desacato en el que incurre la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, al no dar cumplimiento a la sentencia judicial de tutela que ampara los derechos fundamentales y el derecho económico contenido el Artículo 185 de la Ley 1448 de 2011 como es el otorgamiento de la indemnización administrativa causada en favor de **VALENTINA MUÑOZ GARZÓN** cuyos dineros son retenidos de manera indefinida e ilegalmente por la UARIV, recursos económicos que los requiere para poderse seguir financiando sus estudios universitarios, es competencia de su despacho

ordenar el inmediato cumplimiento del fallo de tutela teniendo en cuenta las disposiciones legales y jurisprudenciales a continuación expuestas:

### **Fundamentos Jurisprudenciales**

1. Sentencia de Tutela T-509 de 2013 de la Corte Constitucional en la que la corporación ratifica la importancia del incidente de desacato en materia de derechos fundamentales: *"Es claro que una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la Corte ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. Sin duda, la vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al poderoso rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes que se impartan pudieran sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias."*
2. En la sentencia de constitucionalidad C-367 de 2014, la Corte Constitucional expresa la necesidad de dar cumplimiento a las órdenes judiciales so pena de afectar gravemente la materialización del derecho al acceso a la justicia: *"La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos"*

### **Fundamentos Legales**

Además de las razones de orden constitucional y jurisprudencial antes expuestas, le solicitamos al señor juez tener en cuenta al momento de fallar el presente incidente de desacato, los artículos 27, 52 y 53 del decreto 2591/91 y el artículo 4 del decreto 306/92.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

1. Copia **pertinente** a las **CONSIDERACIONES y al FALLO** de Tutela de la Sentencia Nro. 47 – 2023 del 20 de febrero de 2023.
2. Oficio de Impugnación con Radicado No. 2023-0272167-1 Fecha: 22/02/2023 11:09:03 AM
3. Copia del presente incidente de desacato para traslado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-.

## NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones dentro del trámite nuestros datos son los siguientes:

**JAIME IGNACIO DE JESÚS MUÑOZ BURGOS**

**Dirección:** Carrera 85 No. 65-28 interior 110 (Mirador de Robledo), Barrio Robledo. Medellín-Antioquia

**Celular:** 310 544 30 87

**Correo electrónico:** simonfran49@gmail.com

**VALENTINA MUÑOZ GARZÓN**

**Dirección:** Carrera 85 No. 65-28 interior 110 (Mirador de Robledo), Barrio Robledo. Medellín-Antioquia

**Correo electrónico:** venusvalen18@gmail.com

**Teléfono celular:** 305 457 56 60

Para notificaciones a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-** Representada por la Doctora **Patricia Tobón Yagarí**, directora de la Unidad para las Víctimas.

**Dirección:** Carrera 85D No. 46A - 65, Complejo logístico San Cayetano, Código Postal: 111071, de la ciudad de Bogotá D.C.,

**Correo Institucional:** servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co

**Notificaciones Judiciales:** notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

Atentamente,



**JAIME IGNACIO DE JESÚS MUÑOZ BURGOS**

CC. 8.318.262

**Registro Único de Víctimas (RUV):** 3648892. Resolución No. 2019-74674 del 8 de agosto de 2019, FUD BH000414582.



**VALENTINA MUÑOZ GARZÓN**

CC. 1.036.925.048

**Registro Único de Víctimas (RUV):** 3648892. Resolución No. 2019-74674 del 8 de agosto de 2019, FUD BH000414582.

ANEXOS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veinte de febrero de dos mil veintitrés

|                    |                                                                                            |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>     | ACCIÓN DE TUTELA NRO. 20                                                                   |
| <b>ACCIONANTE</b>  | <b>VALENTINA MUÑOZ GARZÓN<br/>JAIME IGNACIO DE JESÚS MUÑOZ<br/>BURGOS</b>                  |
| <b>ACCIONADO</b>   | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA<br>LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A<br>LAS VÍCTIMAS |
| <b>RADICADO</b>    | NRO. 05001-31-10-002- <b>2023-00072</b> -00                                                |
| <b>PROCEDENCIA</b> | REPARTO                                                                                    |
| <b>INSTANCIA</b>   | PRIMERA                                                                                    |
| <b>PROVIDENCIA</b> | SENTENCIA NRO. 47 - 2023                                                                   |
| <b>DECISIÓN</b>    | CONCEDE TUTELA                                                                             |

Se procede a proferir sentencia dentro la acción de tutela promovida por los señores **JAIME IGNACIO DE JESÚS MUÑOZ BURGOS** y **VALENTINA MUÑOZ GARZÓN** contra la representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

Los accionantes adujeron que enviaron varios derechos de petición en distintas fechas, como se va a relatar a continuación: El primero que realizaron fue el día 22 de agosto de 2022, a través del cual la señora **VALENTINA MUÑOZ GARZPM** solicitó a la directivas de la **UARIV** que hiciera efectivo el encargo fiduciario por el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa cuando ella era menor de edad. La entidad accionada evadió la petición realizada en la contestación el día 27 de agosto de 2022, razón por la que la accionante, el día 6 de septiembre de 2022 envió otro derecho de petición solicitándole que considerara la respuesta dada anteriormente y, además tuviera en cuenta lo ordenado por el artículo 185 de la ley 1448 de 2011, en lo referente a la constitución de fondos fiduciarios para niños, niñas y adolescentes; la respuesta a este segundo derecho de petición, entregada a los accionantes, evadió

nuevamente el fondo de la petición y se refirió únicamente a la aplicación del Método de Priorización.

Posteriormente, el día 9 de octubre de 2022, enviaron un derecho de petición en el que solicitaron una respuesta precisa al objeto específico, entorno al artículo 185 de la mencionada ley y cuál era el sustento jurídico para someterlos al Método de priorización, en su respuesta, la entidad accionada, volvió a evadir el objeto de la petición. En la fecha del 9 de noviembre de 2022, la señora **VALENTINA MUÑOZ GARZÓN**, envió otro derecho de petición, donde le reclamó a la entidad accionada la ausencia de respuesta de las peticiones enviadas los días 6 de septiembre de 2022 y 9 de octubre de 2022, las cuales fueron enviadas por la **UARIV** en las fechas 23 de noviembre de 2022 y 22 de diciembre de 2022, ambas con una respuesta evasiva y similar. La respuesta de noviembre de 2022, fue objetada por la accionante el día 9 de diciembre de 2022 y el 19 de diciembre del mismo año, la contestación de la entidad accionada persistió en la aplicación del Método de Priorización y, en esa oportunidad, expresó que no era posible un nuevo reconocimiento, debido al principio de prohibición de doble reparación e indemnización, refiriéndose a que el señor **JAIME IGNACIO DE JESÚS MUÑOZ BURGOS** ya había reclamado su porcentaje respectivo en las fechas establecidas por la entidad.

Posterior a esto, la accionante indicó que en ningún momento se solicitó un nuevo reconocimiento del hecho victimizante ni mucho menos una doble reparación, lo que se reclamó en cada uno de los derechos de petición antecedentes fue el reconocimiento de los dineros que debieron ser depositados en el recaudo fiduciario y que éste no fue constituido.

Finalmente, frente a la falta de respuesta de la entidad accionada, se envió un derecho de petición a la defensoría del pueblo el día 11 de noviembre de 2022 y esta entidad le solicitó a la accionada que brindara una respuesta oportuna, de fondo y congruente frente al encargo fiduciario establecido por la ley. La señora **VALENTINA MUÑOZ GARZÓN** manifestó que realizó todas estas peticiones para poder seguir pagando sus estudios universitarios.

## PRETENSIONES

Que se ordene a la representante de la **UNIDAD DE VÍCTIMAS** que en un término de 48 horas proceda a resolver de fondo el derecho de petición de conformidad a lo solicitado.

Se ordene a la representante de la **UARIV** la entrega del dinero que le corresponde por concepto de la indemnización administrativa a la señora **VALENTINA MUÑOZ GARZÓN**, es decir, el 33.33%, que a la fecha corresponde a \$6'507.600.

Admitida la acción de tutela referenciada, se ordenó la notificación a la entidad accionada cuyo Representante, es la Dra. **PATRICIA TOBON YAGARI**, en su calidad de Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas e igualmente se ordenó la vinculación de la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, Directora de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas o, en su defecto, a quienes hagan sus veces, ello de conformidad con el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011; traslado que se llevó a cabo a través de la respectiva notificación, que se surtió mediante el envío de la comunicación al correo institucional.

La representante de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a través de la profesional de derecho designada, dentro del término legal procedió a dar respuesta en los términos similares a estos: De entrada, solicitó se nieguen las pretensiones deprecadas con ocasión de la acción de tutela en razón a que ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de los accionantes.

Respecto del caso en concreto, la entidad accionada manifestó que los señores **JAIME IGNACIO DE JESÚS MUÑOZ BURGOS** y **VALENTINA MUÑOZ GARZÓN** efectivamente se encuentran incluidos en el Registro Único de

Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, pero que, no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por éstos, dado que ya emitió respuesta a la petición del 2 agosto de 2022, en la cual se les indicó cuál es el procedimiento a seguir para el acceso a la medida individual de indemnización administrativo.

También, indicó que el señor **JAIME IGNACIO DE JESÚS MUÑOZ BURGOS** ya se le pagó el 33.34% de la indemnización correspondiente el día 12 de marzo de 2020 y, que a los demás miembros del hogar se les aplicó el Método Técnico de Priorización el día 31 de marzo de 2022 y que procederá a aplicarlo nuevamente en la fecha del 31 de julio de 2023.

Como pruebas, dentro del escrito contestatario, la entidad aporta: i) copia simple de la comunicación de salida – LEX 6821599; ii) copia comunicación de salida – LEX 7219433; iii) comprobantes de envío; iv) resolución Nro. 04102019-413028 del 12 de marzo de 2020; v) notificación resolución Nro. 04102019-413028 del 12 de marzo de 2020; vi) Copia comunicación del día 26 de octubre de 2022.

Acogiendo los parámetros del Art. 29 del Decreto. 2591 de 1991 procede este despacho a resolver, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Tratándose de la acción de tutela, toda persona puede, ante los jueces reclamar la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos que señala la ley, según la consagración del artículo 86 de la Constitución Política y el decreto reglamentario 2591 de 1991, pudiendo actuar la persona afectada directamente o por intermedio de otra.

La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela,

actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento.

El artículo 86 de la Carta Política consagra que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio, tal como lo hizo, en el caso concreto, la accionante, en defensa de sus propios derechos.

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen los derechos fundamentales.

Como ya lo ha recordado el máximo órgano Constitucional la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas es una entidad de Administrativa Especial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, creada por medio de la Ley 1448 de 2011, la que en el artículo 166, consagra que es una autoridad administrativa que tiene por funciones de coordinar “de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas”. Además, tiene la función de administrar los recursos y hacer la entrega efectiva de la indemnización por vía administrativa, lo cual reclama la accionante en la presente tutela. Por lo tanto, aquella está legitimada por pasiva en este proceso constitucional (CP, art. 86º; D 2591/91, art. 1º).

El Derecho de Petición, está consagrado en el artículo 23 de la Norma en cita, cuya funda mentalidad según lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-495 de 1999:

*“... el único límite que impone la Constitución para no poder ser titular del derecho de obtener pronta resolución a las peticiones es que la petición se*

*haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución y no en la formulación donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la partición democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición, es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión..."*

Igualmente, ha dicho la Corte Constitucional en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional: "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

Asimismo, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, "pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución". (Subrayas y negrillas fuera de texto). Sentencia T-957 de 2004.

En los términos indicados, el artículo 23 de la carta Política, señala que el derecho de petición se constituye en un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad, con la certeza de obtener pronta resolución sobre solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular; es garantía de clara estirpe democrática que permite al pueblo, como titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administran los asuntos públicos o exigible también a los particulares, en los términos que la ley lo dispone, con el propósito específico de asegurar que sean respetados los derechos fundamentales de las personas.

El derecho de petición a diferencia de los términos y procedimientos judiciales, es una vía expedita de acceso directo a las autoridades o

particulares como quedó visto y aunque su objeto no incluye el derecho de obtener una resolución determinada, sí exige un pronunciamiento oportuno y eficaz.

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia contemplada en la sentencia SU 636 de 2003, admitió que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el caso que se analiza, se tiene que los señores **JAIME IGNACIO DE JESÚS MUÑOZ BURGOS** y **VALENTINA MUÑOZ GARZÓN** presentaron varios derechos de petición para obtener una respuesta clara y de fondo por parte de la entidad accionada respecto de la entrega de los dineros del encargo fiduciario a que tiene derecho la aquí accionante; sólo que como se puede observar en las distintas respuestas ofrecidas por parte de las autoridades al frente de la **UARIV** respecto de la aludida acción de tutela, a decir verdad, no son claras y sobre todo no emitieron un pronunciamiento claro, puntual y preciso, por aquello de no indicársele, a los aquí accionantes, cuándo se realizará la entrega del dinero del fondo fiduciario.

Así las cosas, a quien aquí oficia como Juez constitucional, no le queda otra alternativa distinta que la de acceder a la solicitud deprecada por los accionantes y, por ende, ampararle el derecho fundamental de petición, solicitado por éstos, para lo cual se ordenará a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, DIRECTORA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS** o, en su defecto, a quienes hagan sus veces, de los asuntos referentes a la constitución y entrega de los fondos fiduciarios para niños, niñas y adolescentes, lo que se realizará en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión e igualmente para que dicha representante proceda a emitir una respuesta clara, precisa y de fondo frente a la petición incoada por la accionante. De igual manera se ordenará prevenir a la Directora de las sanciones correspondientes, en los términos del Art. 24 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y mérito de lo expuesto EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO. – PROTEGER** y por ende **TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, que le vienen siendo vulnerados a los **JAIME IGNACIO DE JESÚS MUÑOZ BURGOS** y **VALENTINA MUÑOZ GARZÓN**, identificados con C. C. **8.318.262** y **1.036925.048** respectivamente por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

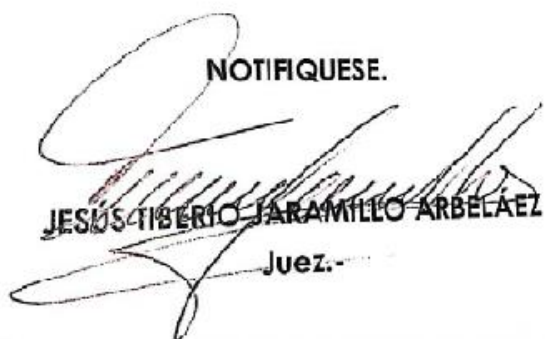
**SEGUNDO. -ORDENAR** a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, DIRECTORA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS** o, en su defecto, a quienes hagan sus veces, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a emitir una respuesta clara, precisa y de fondo frente a la petición incoada por los accionantes, relacionada con el encargo fiduciario correspondiente a la indemnización administrativa.

**TERCERO. -PREVENIR** a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, o en su defecto, a quien haga las veces como tal, para que se abstenga en lo sucesivo de incurrir en las omisiones como correspondientes en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO. -NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito, tanto a la tutelante, como al representante de la entidad tutelada.

**QUINTO. -REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-



## UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

CAMBIAMOS PARA SERVIR

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2023-0272167-1

Fecha: 22/02/2023 11:09:03 AM

Bogotá D.C.

Señores

**VALENTINA MUÑOZ GARZON - JAIME IGNACIO DE JESUS MUÑOZ BURGOS**

Venusvalen18@gmail.com

Simonfran49@gmail.com

TELÉFONO(S): 305457566 - 3105443087

**Asunto: Alcance a comunocación Lex: 7239468 - M.N: LEY 1448 DE 2011**

D.I #: 1036925048 - 8318262

Cordial Saludo,

Dando alcance a la comunicación radicada con **No. 2023-0183978-1** del 10 de febrero de 2023, con relación a su solicitud de **INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA**, le informamos que ésta fue atendida de fondo por medio la **RESOLUCIÓN No. 04102019-413028 - del 12 de marzo de 2020**; en la que se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO – FUD BH000414582 - LEY 1448 DE 2011-**, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización<sup>1</sup>. Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega. Dicha decisión fue **NOTIFICADA** por medio electrónico el 27 de mayo de 2020.

Contra la resolución procedían los recursos de **REPOSICIÓN** ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de **APELACIÓN** ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas. Al realizar la verificación en los sistemas de información se encuentra que de su parte NO se presentó ninguno de los recursos mencionados, por lo tanto, la decisión queda en firme.

Teniendo en cuenta que, en su caso, la medida de indemnización administrativa fue reconocida bajo la **Resolución N°. 04102019-413028 - del 12 de marzo de 2020**, se aplicó el método técnico de priorización en el mes de julio de 2021, como resultado en su caso no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en dicha vigencia, es por esta razón que la Unidad nuevamente procedió a aplicarle el Método en el año 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Siguiendo con la verificación de su caso se evidencia que la Unidad emitió la Comunicación con **Radicado 2022-0609893-1** del 26 de octubre de 2022 por medio de la cual se informa el resultado respecto de la aplicación del Método Técnico de 2022, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

**Lo anterior debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 44.95844 y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria es de 46.6053.**

Así las cosas, la Unidad procederá a aplicarle nuevamente el Método Técnico de priorización en el presente año **2023**, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en

<sup>1</sup> El **Método Técnico de Priorización** es un proceso técnico que, atendiendo a la información de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral de las víctimas, determina el orden para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual asignada a la Unidad para las Víctimas.



cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida.

**Ahora bien, con relación al Encargo Fiduciario, es preciso aclarar que este se constituye para los menores de edad que acreditan alguno de los criterios de priorización, que para el caso concreto son: sufrir de una enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo o tener una discapacidad. De lo contrario, deberán acogerse al resultado del Método Técnico de Priorización que se realizará anualmente hasta tanto no se alcance el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria.**

Por tanto, y teniendo en cuenta lo informado en la **Resolución No. 04102019-413028 - del 12 de marzo de 2020, NO ES PROCEDENTE BRINDARLE UNA FECHA EXACTA PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA**, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se aplicará nuevamente en la presente vigencia **2023**.

En concordancia de anterior, la Unidad para las Víctimas informa que en el artículo 15 de la Resolución 01049 de 2019 se estableció que el método técnico de priorización debía adoptarse a través del anexo técnico que hace parte integral de dicho cuerpo normativo. Este anexo técnico dispone en sus definiciones lo siguiente:

El Método se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector. A efectos de dar aplicación a lo previsto en la mencionada Resolución, se incorpora el presente acápite de generalidades que contribuye en la comprensión del alcance y concepto el Método, en el marco de la medida abordada. (Resaltado fuera de texto original).

El sentido y la intención de la aplicación anual tiene que ver con el presupuesto que se asigna para el pago de indemnizaciones administrativas, pues es éste el que determina la cantidad de víctimas que ordenadamente accederán a la medida en cada vigencia. Esto implica, entonces, que el **método técnico de priorización** no puede ser aplicado en varias oportunidades en una misma vigencia fiscal o de manera indiscriminada para víctimas particularmente consideradas, porque no se lograría seguridad sobre el orden adecuado de ejecución del presupuesto y esto generaría una vulneración efectiva al derecho a la igualdad entre la población víctima.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la fecha en la que se aplica el **método técnico de priorización**, en concordancia con el principio de autonomía administrativa, la subdirección de reparación individual de la Unidad para las Víctimas determinó que el día 30 de julio de cada año es un momento adecuado, teniendo en cuenta que se debe compilar toda la información posible sobre las víctimas que deberán ser medidas en cada vigencia para poder evaluar los puntajes por cada componente según el anexo técnico y así preparar toda la logística necesaria para procesar los datos y entregar los resultados dentro del mismo año.

Dicho método permite analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante y de avance en la ruta de reparación con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado de entrega de la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual.

Atendiendo a la situación presupuestal de la entidad que le impide indemnizar a todas las víctimas en una misma unidad de tiempo, las variables descritas permiten tener consideraciones individuales de cada una de las víctimas o del grupo familiar desplazado, así como información respecto de su avance en la ruta de reparación que justifican la prelación o no del desembolso de la medida. Según el anexo técnico de la Resolución 01049 de 2019, se evalúan las variables así:

**2. Variables demográficas.** Corresponde a la identificación de situaciones particulares de cada víctima en relación con su condición física, psicológica o social, así:



- a) Pertenencia étnica de acuerdo a la información consignada en el Registro Único de Víctimas;
- b) Jefatura de hogar única por parte de hombre o mujer;
- c) Persona que se identifique en el Registro Único de Víctimas con orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas (LGTBI);
- d) Grupo etario (0 a 73 años).
- e) Padecer una enfermedad que no se encuentre en las categorías de huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social;
- f) Padecer una enfermedad o discapacidad que no genere una dificultad en el desempeño, lo cual deberá ser acreditado mediante certificado de discapacidad reglamentado y vigente en Colombia.

**3. Variables de estabilización socioeconómica:** Se refiere al proceso de estabilización socioeconómica de las víctimas de desplazamiento forzado, según el resultado de las siguientes mediciones, por lo cual se valorarán a los siguientes resultados:

- a) Superación de la situación de vulnerabilidad;
- b) Superación de las carencias en subsistencia mínima en los componentes de alojamiento y alimentación;
- c) Medición de subsistencia mínima cuyo resultado arroje extrema urgencia y vulnerabilidad en los componentes de alojamiento y alimentación;

Nota: Las variables definidas, asociadas al proceso de estabilización socioeconómica, sólo serán aplicables a las víctimas de desplazamiento forzado susceptibles de recibir la medida de indemnización administrativa.

**4. Características del hecho victimizante:** Hacen referencia a las particularidades del hecho victimizante padecido, la multiplicidad de hechos sufridos y el tiempo que ha transcurrido desde la presentación de la declaración, para lo cual se ponderará lo siguiente:

- a) Multiplicidad de hechos victimizantes sufridos;
- b) Mayor tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho victimizante hasta la fecha;
- c) Mayor tiempo transcurrido desde la declaración del hecho victimizante al momento de la solicitud.

**5. Avance en la ruta de reparación:** Con esta variable se analiza el acceso de las víctimas a las medidas de reparación, con el fin de avanzar en la materialización al derecho a la Reparación Integral, por lo cual se valorará lo siguiente:

- a) Tiempo transcurrido para la asignación de un turno para la entrega de la indemnización administrativa, si lo tuviere;
- b) Personas que han accedido a otras medidas de reparación administrativa;
- c) Personas con sentencia favorable de restitución de tierras;
- d) Víctimas de Desplazamiento forzado con acompañamiento al retorno o reubicación, incluyendo aquellas que se han retornado del exterior con acompañamiento del Estado colombiano.

Ahora bien, frente a la discapacidad de alguno de los miembros del núcleo familiar, se hace necesario que allegue un certificado médico para considerarse válido y con los requisitos que se relacionan a continuación:

Para **enfermedad huérfana, ruinoso, catastrófico o de alto costo** el certificado médico deberá contener:

- ✓ Lugar y fecha de expedición de la certificación.
- ✓ Datos completos de la persona (víctima).
- ✓ Firma y registro médico o tarjeta profesional del médico tratante.
- ✓ Diagnóstico clínico según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud.



## UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

CAMBIAMOS PARA SERVIR

- ✓ Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la víctima.

### Para **discapacidad**:

- Conforme con la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud, el certificado debe ser firmado por el médico tratante y debe tener fecha de expedición anterior al 1 de julio de 2020; este soporte será válido hasta el 31 de diciembre de 2026.
- Conforme a la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud, el certificado de discapacidad debe ser expedido por la institución prestadora de servicios de salud autorizada por el ente territorial, evaluado por un equipo multidisciplinario de mínimo 3 profesionales; este soporte será válido a partir del 1 de julio de 2020 en adelante.

Cualquiera de las anteriores certificaciones, deben cumplir con los siguientes **REQUISITOS**:

| Circular 009 de 2017 (Emitida por la Superintendencia de Salud)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Resolución 113 de 2020 (Emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ol style="list-style-type: none"><li>1. Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la persona con discapacidad.</li><li>2. Nombre y documento de identificación de la persona con discapacidad.</li><li>3. Diagnóstico clínico determinado de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades y temas relacionados con la salud CIE 10 décima edición.</li><li>4. Categoría o categorías de discapacidad relacionadas con el diagnóstico del caso.</li><li>5. Firma del profesional, cédula o registro médico.</li><li>6. Fecha de expedición de la certificación.</li></ol> | <ol style="list-style-type: none"><li>1. Datos personales del solicitante.</li><li>2. Lugar y fecha de expedición de la certificación.</li><li>3. Categoría de la discapacidad.</li><li>4. Nivel de dificultad del desempeño, donde se asigna un porcentaje para cada dominio.</li><li>5. Perfil de funcionamiento.</li><li>6. Firma de los profesionales del equipo multidisciplinario.</li><li>7. Firma del solicitante o representante legal.</li><li>8. Código QR.</li></ol> |

En caso de no contar con los certificados relacionados anteriormente, es válido como soporte de discapacidad la Epicrisis o el resumen de historia clínica expedida por la EPS, que dé cuenta expresa de los datos personales de la víctima, el diagnóstico o los diagnósticos médicos, la discapacidad y su categoría.

Se hace necesario que envíe los documentos al correo [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co). Esto con el propósito, que una vez tenga la documentación relacionada en la presente comunicación, la Unidad pueda subsanar la solicitud con el propósito, que una vez tenga la documentación relacionada, la unidad pueda brindarle una orientación en la forma de como allegar la información y de esta manera subsanar la solicitud.

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)



Síguenos en:

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19  
Bogotá: (601) 426 11 11

Sede administrativa:  
Carrera 85D No. 46A-65  
Complejo Logístico San Cayetano  
Bogotá, D.C.



## UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

CAMBIAMOS PARA SERVIR

Para la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello la invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Atentamente,

**CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**  
**DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES**  
**UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**

*Elaboró: Lizbeth Fierro GRJ.*

*Anexo: Comunicación Rad. No. 2023-0183978-1*

*Resultado Método Técnico de Priorización Vigencia 2022*

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Síguenos en:



Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19

Bogotá: (601) 426 11 11

Sede administrativa:

**Carrera 85D No. 46A-65**

**Complejo Logístico San Cayetano**

Bogotá, D.C.



## UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

CAMBIAMOS PARA SERVIR

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2023-0183978-1

Fecha: 10/02/2023 17:44:59 PM

Bogotá D.C.

Señor(a)

**VALENTINA MUÑOZ GARZON - JAIME IGNACIO DE JESUS MUÑOZ BURGOS**

[Venusvalen18@gmail.com](mailto:Venusvalen18@gmail.com)

[Simonfran49@gmail.com](mailto:Simonfran49@gmail.com)

TELÉFONO(S): 305457566 - 3105443087

**Asunto: Respuesta a su Derecho de Petición Cod Lex: 7219433**

D.I #: 1036925048 - 8318262

M.N.# 1448

Cordial Saludo, en relación que solicita se le informe cuándo se le reconocerá y ordenará el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, mediante el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, bajo el **CASO BH000414582**, nos permitimos informarle lo siguiente:

*Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:*

En virtud de lo anterior, le informamos que Usted elevó solicitud de **indemnización administrativa el 15 de febrero de 2020**, con número de **radicado 2018958**, por la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la **Resolución No. 04102019-413028 - del 12 de marzo de 2020, notificado por medio electrónico el 27 de mayo de 2020**, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de determinar el orden de la entrega de la indemnización<sup>1</sup>.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas; y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad.

### EN EL CASO DEL SEÑOR JAIME IGNACIO DE JESUS MUÑOZ BURGOS

Una vez conocida su petición de indemnización administrativa, se procedió con el análisis del caso, encontrando que JAIME IGNACIO DE JESUS MUÑOZ BURGOS presentó solicitud de indemnización administrativa, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

De igual forma, se verificó en el Registro Único de Víctimas y en las bases de datos que se tienen a disposición que el hecho victimizante fue objeto de reconocimiento **100%** y pagado el **33.34%** en la forma como se relaciona a continuación, bajo los parámetros establecidos en las normas aplicable a su solicitud.

| NOMBRES Y APELLIDOS DESTINATARIO    | TIPO DOC. IDENTIDAD  | IDENTIDAD DESTINATARIO | PARENTESCO EN RELACIÓN CON EL JEFE DE HOGAR / CON LA VÍCTIMA | PORCENTAJE | RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO |
|-------------------------------------|----------------------|------------------------|--------------------------------------------------------------|------------|------------------------------|
| JAIME IGNACIO DE JESÚS MUÑOZ BURGOS | CEDULA DE CIUDADANÍA | 8318262                | JEFE(A) DE HOGAR                                             | 33.34      | 01108                        |

Por lo anterior, no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, toda vez que, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley

<sup>1</sup> El **Método Técnico de Priorización** es un proceso técnico que, atendiendo a la información de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral de las víctimas, determina el orden para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual asignada a la Unidad para las Víctimas.



1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto. Por lo que es improcedente generar un desembolso adicional.

### EN EL CASO DE LOS DEMÁS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización, en su caso particular, se aplicó en el 31 de julio del año 2022 y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme esta entidad se encuentra efectuando las verificaciones y/o cruces correspondientes.

Así mismo, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Es importante aclarar que el reconocimiento y pago de la medida de indemnización por vía administrativa está sujeto a la aplicación del método técnico de priorización que se encuentra en el anexo de la Resolución 1049 de 2019, razón por la cual, no es posible indicarle la vigencia fiscal en que se será materializada la medida, toda vez que, si no presenta un criterio de priorización de los establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, deberá someterse al resultado del Método Técnico de Priorización que se realiza cada año.

Por último, respecto a su solicitud de fecha de pago, le informamos que la entidad no podrá indicarle fecha de pago frente a la indemnización administrativa, en razón que usted no acredita ningún criterio de priorización establecido en el Método Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto a la Resolución 1049 de 2019

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Aunado a lo anterior, lo invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito y para acceder a esta herramienta se debe registrar con su número de cédula para que se le cree un usuario, recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella.

**Atentamente,**

**CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**  
DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES  
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Elaboró: Angela Mendoza \_GRJ.

ANEXO: Copia comunicación del día 26 de octubre de 2022



Bogotá D.C. 26 de octubre de 2022

Señor(a): JAIME IGNACIO DE JESUS MUÑOZ BURGOS

KR 85 65 28 05001000 BR ROBLEDO IN 1010 MEDELLIN, ANTIOQUIA

**Asunto: “Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del Método Técnico de Priorización- Resultado del Método no favorable - todos los hechos”**

En el procedimiento para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, adoptado mediante la Resolución 1049 de 2019, se estableció en el artículo 14 que en el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima no haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el orden de priorización para la entrega de la medida se definirá a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, atendiendo siempre a la disponibilidad presupuestal con la que cuente la Unidad para las Víctimas [en adelante la Unidad].

En ese orden de ideas, la Unidad, mediante Resolución No 04102019-413028 del 12 de marzo de 2020, decidió la solicitud de indemnización administrativa con radicado 3648892-15941059, reconociendo el derecho a la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, a la(s) persona(s) que se describe(n) a continuación y, a su vez, ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden del desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, ya que, para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

| NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS | TIPO DE DOCUMENTO    | NÚMERO DE DOCUMENTO | PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR | PORCENTAJE DE LOS SALARIOS RECONOCIDOS |
|-------------------------------|----------------------|---------------------|---------------------------------|----------------------------------------|
| VALENTINA MUÑOZ GARZON        | TARJETA DE IDENTIDAD | 1036925048          | HIJO(A)                         | 33.33                                  |
| YOLANDA GARZON PARAMO         | CEDULA DE CIUDADANIA | 38253726            | ESPOSO(A)                       | 33.33                                  |

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo técnico que hace parte integral de la Resolución 1049 de 2019, la Unidad, el 31 de marzo de 2022, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa a su favor, incluyendo, a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en la vigencia 2020 y 2021, con el propósito de determinar el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

Es importante resaltar que, con la aplicación del Método Técnico, se asegura, que pese al elevado número de víctimas que se encuentran pendientes de recibir la indemnización administrativa, se pueda establecer un orden de acceso a la misma de una forma objetiva e imparcial, permitiendo materializar el principio de igualdad y de atención diferencial a las víctimas.

Es así como, en el proceso técnico, que se ejecutó el 31 de marzo de 2022, se realizó la valoración de los componentes demográficos, socioeconómicos, de caracterización del daño y de avance en el proceso de



## UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

reparación integral, y en cada uno se ponderó las siguientes variables:

| COMPONENTE                             | VARIABLE                                                                                                        | PUNTUACIÓN |
|----------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Demográfico                            | Pertenencia étnica                                                                                              | 4.17       |
|                                        | Jefatura única de hogar                                                                                         | 4.17       |
|                                        | Persona con orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas                                       | 4.17       |
|                                        | Edad (0 a 67 años)                                                                                              | 4.17       |
|                                        | Discapacidad Identificada en registros administrativos (Autorreconocimiento)                                    | 4.17       |
|                                        | Enfermedad acreditada en registros administrativos, diferente a huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo | 4.17       |
| Estabilización Socioeconómica          | Medición de SSV                                                                                                 | 12.50      |
|                                        | Medición de carencias SM                                                                                        | 12.50      |
| Características del Hecho Victimizante | Multiplicidad de eventos o siniestros                                                                           | 8.33       |
|                                        | Antigüedad en el tiempo de ocurrencia del hecho                                                                 | 8.33       |
|                                        | Antigüedad en la Fecha de Declaración                                                                           | 8.33       |
| Avance en ruta de reparación           | Persona que se le reconoció el derecho a la indemnización y no fue priorizada en vigencia anterior.             | 6.25       |
|                                        | Avance en las medidas de reparación                                                                             | 6.25       |
|                                        | Sentencia tierras                                                                                               | 6.25       |
|                                        | Víctimas con acompañamiento en retorno o reubicación                                                            | 6.25       |
| Total máximo puntaje a obtener         |                                                                                                                 | 100        |

De acuerdo con el resultado de la ponderación de las variables mencionadas y atendiendo al presupuesto asignado para solicitudes de la ruta general, se determinó el número de personas que se indemnizarán en la presente vigencia. Al respecto, la estimación del presupuesto para la entrega de la medida como resultado del Método Técnico de Priorización, se realizó atendiendo al número de víctimas que han venido acreditado los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales.

Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 3648892-15941059, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 44.95844 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 46.6053 :

| NOMBRES Y APELLIDOS    | TIPO DE DOCUMENTO    | NÚMERO DE DOCUMENTO | DEMOGRÁFICO | ESTABILIZACION SOCIOECONÓMICA | HECHO VICTIMIZANTE | AVANCE EN RUTA DE RAPARACIÓN | PUNTAJE PERSONA | PUNTAJE MEDIO |
|------------------------|----------------------|---------------------|-------------|-------------------------------|--------------------|------------------------------|-----------------|---------------|
| VALENTINA MUÑOZ GARZON | TARJETA DE IDENTIDAD | 1036925048          | 5.3069      | 25                            | 0.8686             | 12.5                         | 43.6755         | 44.95844      |
| YOLANDA GARZON PARAMO  | CEDULA DE CIUDADANIA | 38253726            | 7.8728      | 25                            | 0.8686             | 12.5                         | 46.2414         | 44.95844      |

Tenga en cuenta que muchas personas alcanzaron el puntaje mínimo, pero de acuerdo al presupuesto asignado no es posible realizar la entrega de la indemnización a todas ellas, por consiguiente, es importante indicar que el orden de las personas que obtuvieron el mismo puntaje se determinó teniendo en cuenta el



tiempo de la radicación de la solicitud en el aplicativo indemniza.

Sea oportuno indicar que, dentro de la aplicación de este proceso se tuvo en cuenta las siguientes fuentes de información:

1. Fuentes de información del Modelo Integrado, que es una estrategia que unifica la información de las víctimas en los contextos de persona, conformación de grupos familiares, ubicación, contacto, caracterización, temáticas de atención y acceso a la oferta.
2. La medición de la Superación de la situación de Vulnerabilidad.
3. Procedimiento de identificación de Carencias en Subsistencia Mínima -SM.
4. El Registro Único de Víctimas.
5. El sistema de información indemniza.
6. Modelo de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas – MARIV.
7. La información de la Unidad de Restitución de Tierras - URT. Agencia Nacional de Tierras.
8. La información de la Estrategia especial de acompañamiento UARIV. Familias en su tierra (FEST) - DPS.

En ese orden de ideas, la Unidad no desconoce los derechos de la(s) víctima(s) relacionado(s) en la presente solicitud, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada(s), sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través de la Resolución 1049 de 2019, además de los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, adoptó el “Método Técnico de Priorización”, para la atención de otras víctimas que no cuentan con los referidos criterios, como es el caso que nos ocupa, pero que son titulares del derecho a la reparación económica.

Por lo anterior, al no ser posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón al resultado del método técnico y la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicar cada año este proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido es acumulado para el siguiente año.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida.

En el mismo sentido, es importante señalar que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, que indica: “(...) Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez. (...)” (Subrayado fuera de texto), a las personas que han recibido una indemnización con anterioridad no se les realizará un desembolso adicional por otro hecho, lo anterior, debido a que el pago de una segunda indemnización dependerá de que todas las víctimas hayan recibido la indemnización al menos en una oportunidad o acrediten alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Finalmente, vale la pena manifestar que el procedimiento establecido, hace parte de los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a todas víctimas del conflicto armado interno. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor, toda vez que es imposible indemnizar a todas las víctimas en



## UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

una misma unidad de tiempo. De igual forma, el sistema de priorización, se encuentra acorde a lo mencionado en el Auto 206 de 2017, emitido por la Corte Constitucional, en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa y debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presentan un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.

Con lo anterior, esperamos haberle entregado una respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,

Cordialmente



CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES  
Directora Técnica de Reparación  
Unidad Para Las Víctimas



Bogotá D.C. 26 de octubre de 2022

Señor(a): JAIME IGNACIO DE JESUS MUÑOZ BURGOS

KR 85 65 28 05001000 BR ROBLEDO IN 1010 MEDELLIN, ANTIOQUIA

**Asunto: “Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del Método Técnico de Priorización- Resultado del Método no favorable - todos los hechos”**

En el procedimiento para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, adoptado mediante la Resolución 1049 de 2019, se estableció en el artículo 14 que en el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima no haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el orden de priorización para la entrega de la medida se definirá a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, atendiendo siempre a la disponibilidad presupuestal con la que cuente la Unidad para las Víctimas [en adelante la Unidad].

En ese orden de ideas, la Unidad, mediante Resolución No 04102019-413028 del 12 de marzo de 2020, decidió la solicitud de indemnización administrativa con radicado 3648892-15941059, reconociendo el derecho a la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, a la(s) persona(s) que se describe(n) a continuación y, a su vez, ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden del desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, ya que, para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

| NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS | TIPO DE DOCUMENTO    | NÚMERO DE DOCUMENTO | PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR | PORCENTAJE DE LOS SALARIOS RECONOCIDOS |
|-------------------------------|----------------------|---------------------|---------------------------------|----------------------------------------|
| VALENTINA MUÑOZ GARZON        | TARJETA DE IDENTIDAD | 1036925048          | HIJO(A)                         | 33.33                                  |
| YOLANDA GARZON PARAMO         | CEDULA DE CIUDADANIA | 38253726            | ESPOSO(A)                       | 33.33                                  |

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo técnico que hace parte integral de la Resolución 1049 de 2019, la Unidad, el 31 de marzo de 2022, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa a su favor, incluyendo, a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en la vigencia 2020 y 2021, con el propósito de determinar el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

Es importante resaltar que, con la aplicación del Método Técnico, se asegura, que pese al elevado número de víctimas que se encuentran pendientes de recibir la indemnización administrativa, se pueda establecer un orden de acceso a la misma de una forma objetiva e imparcial, permitiendo materializar el principio de igualdad y de atención diferencial a las víctimas.

Es así como, en el proceso técnico, que se ejecutó el 31 de marzo de 2022, se realizó la valoración de los componentes demográficos, socioeconómicos, de caracterización del daño y de avance en el proceso de



## UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

reparación integral, y en cada uno se ponderó las siguientes variables:

| COMPONENTE                             | VARIABLE                                                                                                        | PUNTUACIÓN |
|----------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Demográfico                            | Pertenencia étnica                                                                                              | 4.17       |
|                                        | Jefatura única de hogar                                                                                         | 4.17       |
|                                        | Persona con orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas                                       | 4.17       |
|                                        | Edad (0 a 67 años)                                                                                              | 4.17       |
|                                        | Discapacidad Identificada en registros administrativos (Autorreconocimiento)                                    | 4.17       |
|                                        | Enfermedad acreditada en registros administrativos, diferente a huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo | 4.17       |
| Estabilización Socioeconómica          | Medición de SSV                                                                                                 | 12.50      |
|                                        | Medición de carencias SM                                                                                        | 12.50      |
| Características del Hecho Victimizante | Multiplicidad de eventos o siniestros                                                                           | 8.33       |
|                                        | Antigüedad en el tiempo de ocurrencia del hecho                                                                 | 8.33       |
|                                        | Antigüedad en la Fecha de Declaración                                                                           | 8.33       |
| Avance en ruta de reparación           | Persona que se le reconoció el derecho a la indemnización y no fue priorizada en vigencia anterior.             | 6.25       |
|                                        | Avance en las medidas de reparación                                                                             | 6.25       |
|                                        | Sentencia tierras                                                                                               | 6.25       |
|                                        | Víctimas con acompañamiento en retorno o reubicación                                                            | 6.25       |
| Total máximo puntaje a obtener         |                                                                                                                 | 100        |

De acuerdo con el resultado de la ponderación de las variables mencionadas y atendiendo al presupuesto asignado para solicitudes de la ruta general, se determinó el número de personas que se indemnizarán en la presente vigencia. Al respecto, la estimación del presupuesto para la entrega de la medida como resultado del Método Técnico de Priorización, se realizó atendiendo al número de víctimas que han venido acreditado los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales.

Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 3648892-15941059, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 44.95844 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 46.6053 :

| NOMBRES Y APELLIDOS    | TIPO DE DOCUMENTO    | NÚMERO DE DOCUMENTO | DEMOGRÁFICO | ESTABILIZACION SOCIOECONÓMICA | HECHO VICTIMIZANTE | AVANCE EN RUTA DE RAPARACIÓN | PUNTAJE PERSONA | PUNTAJE MEDIO |
|------------------------|----------------------|---------------------|-------------|-------------------------------|--------------------|------------------------------|-----------------|---------------|
| VALENTINA MUÑOZ GARZON | TARJETA DE IDENTIDAD | 1036925048          | 5.3069      | 25                            | 0.8686             | 12.5                         | 43.6755         | 44.95844      |
| YOLANDA GARZON PARAMO  | CEDULA DE CIUDADANIA | 38253726            | 7.8728      | 25                            | 0.8686             | 12.5                         | 46.2414         | 44.95844      |

Tenga en cuenta que muchas personas alcanzaron el puntaje mínimo, pero de acuerdo al presupuesto asignado no es posible realizar la entrega de la indemnización a todas ellas, por consiguiente, es importante indicar que el orden de las personas que obtuvieron el mismo puntaje se determinó teniendo en cuenta el



tiempo de la radicación de la solicitud en el aplicativo indemniza.

Sea oportuno indicar que, dentro de la aplicación de este proceso se tuvo en cuenta las siguientes fuentes de información:

1. Fuentes de información del Modelo Integrado, que es una estrategia que unifica la información de las víctimas en los contextos de persona, conformación de grupos familiares, ubicación, contacto, caracterización, temáticas de atención y acceso a la oferta.
2. La medición de la Superación de la situación de Vulnerabilidad.
3. Procedimiento de identificación de Carencias en Subsistencia Mínima -SM.
4. El Registro Único de Víctimas.
5. El sistema de información indemniza.
6. Modelo de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas – MARIV.
7. La información de la Unidad de Restitución de Tierras - URT. Agencia Nacional de Tierras.
8. La información de la Estrategia especial de acompañamiento UARIV. Familias en su tierra (FEST) - DPS.

En ese orden de ideas, la Unidad no desconoce los derechos de la(s) víctima(s) relacionado(s) en la presente solicitud, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada(s), sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través de la Resolución 1049 de 2019, además de los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, adoptó el “Método Técnico de Priorización”, para la atención de otras víctimas que no cuentan con los referidos criterios, como es el caso que nos ocupa, pero que son titulares del derecho a la reparación económica.

Por lo anterior, al no ser posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón al resultado del método técnico y la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicar cada año este proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido es acumulado para el siguiente año.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida.

En el mismo sentido, es importante señalar que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, que indica: “(...) Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez. (...)” (Subrayado fuera de texto), a las personas que han recibido una indemnización con anterioridad no se les realizará un desembolso adicional por otro hecho, lo anterior, debido a que el pago de una segunda indemnización dependerá de que todas las víctimas hayan recibido la indemnización al menos en una oportunidad o acrediten alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Finalmente, vale la pena manifestar que el procedimiento establecido, hace parte de los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a todas víctimas del conflicto armado interno. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor, toda vez que es imposible indemnizar a todas las víctimas en



## UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

una misma unidad de tiempo. De igual forma, el sistema de priorización, se encuentra acorde a lo mencionado en el Auto 206 de 2017, emitido por la Corte Constitucional, en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa y debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presentan un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.

Con lo anterior, esperamos haberle entregado una respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,

Cordialmente



CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES  
Directora Técnica de Reparación  
Unidad Para Las Víctimas

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **8.318.262**

**MUÑOZ BURGOS**

APELLIDOS

**JAIME IGNACIO DE JESUS**

NOMBRES

*Jaime Muñoz Burgos*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-FEB-1951**

**MEDELLIN**  
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.68**

ESTATURA

**B+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**18-AGO-1972 MEDELLIN**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-8881530-00282046-M-0008318262-20110223

0025897006A 1

35649964

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.036.925.048

MUÑOZ GARZON

APELLIDOS

VALENTINA

NOMBRES

FIRMA



REPÚBLICA DE  
COLOMBIA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-MAY-2004

RIONEGRO  
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

B+

G.S. RH

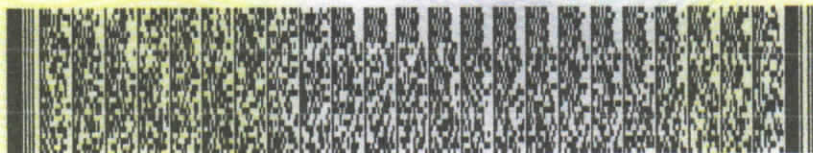
F

SEXO

03-JUN-2022 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL  
ALEXANDER VEGA ROCHA



P-0100150-01301571-F-1036925048-20220607

0079682422A 1

8504869746